REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300520220002603
Auto Interlocutorio N.º 83

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Avoca esta Sala el resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la decisión del 9 de febrero de 2023, proferida por la Secretaría de Gobierno de Villamaría en cumplimiento del despacho comisorio decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se **RECHAZÓ LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO** en el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, en el que fungieron como demandantes los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez y Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S.y Andrés Latorre cañón

I. ANTECEDENTES

Los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez y Oscar Andrés Riascos Martínez presentaron demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Circuito de la ciudad de Manizales, quien mediante auto del 31 de enero de 2023, ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Villamaría para que materializara la medida cautelar de secuestro sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.100.107047 y 100-146239[1].

Durante su desarrollo se presentó oposición al secuestro impulsada por el apoderado de la parte demandada, argumentando que está en desacuerdo con la aprehensión de los bienes muebles y el requerimiento de la contabilidad; en consecuencia, manifestó la ilegalidad del mismo.

[1] *C01Principal, 53AutoComisorio.*

En consideración a ello, la comisionada rechazó de plano la oposición, al no encontrarse enmarcada dentro de las que se puedan alegar; agregó que se debe tener presente que la comisión ordenada es sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.100.107047 y 100-146239, los cuales son una unidad productiva destinada al cultivo, producción y procesamiento de café; por esto, si bien dichos muebles no quedaban secuestrados, si era indispensable realizar un inventario; luego, referente a la solicitud de los documentos, indicó que era necesario conocer los activos y los pasivos de dichos bienes a fin de hacer el debido empalme del secuestre y que en todo caso, la información pedida no recaía sobre la totalidad de la empresa.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la decisión referenciada, arguyendo que la diligencia debía recaer únicamente sobre los inmuebles con folio de matrícula No.100.107047 y 100-146239; igualmente, censuró que para la práctica de esta diligencia no se le citara debidamente y que se le estuviera solicitando información financiera que contrario a lo señalado sí correspondía a la empresa, en consideración a que son propiedad de la misma.

Por otro lado, la parte demandante, impetró también recurso de reposición y en subsidio apelación ante la decisión de la comisionada, manifestando que se debería realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran en los predios por la naturaleza del proceso ya que lo buscado es que con el producido de los inmuebles, se cancele lo adeudado.

La Secretaría de Gobierno de Villamaría, adujo que según la comisión ordenada quedaban legalmente secuestrados los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.100.107047 y 100-146239, los demás muebles fueron debidamente inventariados; de este modo, negó el recurso de reposición y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Una vez superado el estudio de procedencia de los recursos presentados por ambas partes, corresponde a esta Magistratura determinar si es procedente la oposición presentada por el demandado; y para ello resolver el siguiente interrogante:¿es necesaria la notificación a la parte demandada en la diligencia de secuestro?;; finalmente y abordando el argumento en común de los apelantes, ¿se debía decretar el secuestro sobre los muebles inmersos en los inmuebles objeto de la diligencia? y en tal sentido, si resultaba procedente en la diligencia solicitar la información financiera sobre los predios objeto de la medida

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

> *"a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas"*[2]

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

> *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
>
> ***9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.***
>
> *10. Los demás expresamente señalados en este Código"*[3]

---

[2] *Sentencia SC4415/16*

[3] *Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Ha de aclararse que si bien esta diligencia no versa sobre la oposición a la diligencia de entrega, el Código General del Proceso establece que a las oposiciones al secuestro se le aplicarán las mismas reglas previstas para aquellas.[4].

3.La oposición a la diligencia de secuestro.

Una vez verificada la procedencia del recurso sobre este punto en específico, al tratarse del rechazo de plano de la oposición que fuera presentado dentro de la diligencia, huelga memorar que el artículo 309 del Código General del Proceso establece las reglas a las que deben someterse este tipo de trámites.

De esta manera, basta con revisar la normativa en cita para encontrar que su primer numeral es conteste al afirmar que *"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.",* prerrogativa que al ajustarla a los supuestos de la diligencia analizada, significa que cuando se opone el ejecutado, como sucede en el caso concreto "*[t]al oposición es inadmisible por provenir de la persona contra la cual se ha dispuesto la medida. Por tanto, el juez debe rechazarla de plano*"[5].

Estas breves consideraciones son suficientes para concluir que al demandado le estaba vedado oponerse al secuestro de los bienes objeto de la medida y en consecuencia, resulta acertado que la comisionada hubiera procedido con su rechazo de plano.

Ahora bien, es preciso aclarar que por su naturaleza, las medidas cautelares, *"(…) tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito que haya de dictarse en un proceso principal al cual sirven de respaldo, para que el cumplimiento de lo resuelto no se torne ilusorio"*[6], de allí, que la norma adjetiva no exija notificar la demanda, ni mucho menos esta diligencia hasta tanto no se hayan materializado las cautelas que sirvan de respaldo para el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes; de allí que el argumento que pretendía invalidar la actuación en consideración a ello, se caiga por su propio peso.

Finalmente, se avizora que el otro punto de censura recae en el secuestro de los bienes muebles que en su pensar, no debían ser objeto de la cautela, para lo cual, resulta suficiente remitirse al acta de diligencia que de manera clara reseña: "*tal y como se expresó desde un inicio al apoderado de la parte demandada, dichos bienes muebles no quedaban secuestrados, pero si era indispensable realizar un inventario*"[7]; aparte que deja bastante claro,

---

[4] *Artículo 596 numeral 2 CGP Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
[5] *Gómez, R (2019) Lecciones de Derecho Procesal Esaju.*
[6] *Martínez, Y (2020) Nuevas prácticas de medidas cautelares Ediciones doctrina y ley.*
[7] *C03DiligenciaSecuestro02ActaDiligencia pag 11*

que contrario a lo afirmado por el demandado, dichos bienes no fueron cobijados.

Tanto es así, que es precisamente esta negativa a secuestrarlos lo que originó el recurso de la parte demandante sobre el cual se volverá a continuación, no sin antes concluir que la alzada presentada por la parte demandante deberá ser despachada de manera desfavorable, pues ninguno de sus argumentos de censura invalida la actuación surtida por la comisionada.

Abordado como se encuentra el recurso de la parte demandada, corresponde a esta Magistratura analizar los reparos presentados por la activa de esta Litis, sobre los cuales, temprano se advierte que también están llamados al fracaso por lo que se pasa a explicar.

Tal como se aclaró al iniciar la considerativa de esta providencia, el recurso de apelación debe cumplir con ciertos requisitos para que sea desatado, pues además de la taxatividad que lo reviste, debe ser oportuna su interposición, por quien está legitimado para proponerlo y se vea afectado con la decisión que pretender censurar.

En tal sentido, si se viera desde el rechazo de plano que se hizo sobre la oposición al secuestro, ha de decirse que esta decisión no le es desfavorable a la parte demandante, situación que permite concluir que no está legitimado para recurrir sobre aquello. Sin embargo, al interpretar el querer del recurrente, se avizora que a través de su escrito fue conteste en señalar que busca que los bienes muebles también hagan parte de la cautela, situación frente a la que deberá decirse que no es esta Magistratura la competente para resolver, sino la Juez A quo, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Y es que considerar que el despacho comisorio no fue diligenciado completamente, en tanto debían incluirse los bienes que no fueron secuestrados, es una discusión que le corresponde a la juez comitente, misma en la que por demás, es necesario clarificar la naturaleza de aquellos (muebles o inmuebles) y si los debían entenderse parte de la cautela original; en todo caso, es un asunto que debe desentrañarse en sede de instancia por la juzgadora cognoscente, quien de llegar a determinarlo, deberá tomar las medidas adecuadas para la complementación pertinente.

Sí por el contrario, llegase a concluirse que la comisión fue debidamente atendida y lo bienes pretendidos no hacen parte de la medida cautelar que fue decretada y cuya materialización fue comisionada, pues deberá procederse de conformidad con ello, es decir, con la solicitud de una nueva medida, situación que se insiste, debe ventilarse en primer lugar ante la Juez A quo y no en esta sede de alzada; pensarlo diferente desnaturaliza la finalidad del recurso de apelación.

En consecuencia, se confirmará el rechazo de plano de la oposición la diligencia de secuestro y se declarará improcedente el recurso de alzada respecto a la parte demandante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el rechazo de plano de oposición al secuestro presentada por la parte pasiva en la diligencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo hipotecario como demandantes los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez y Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S. y Andrés Latorre cañón

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso interpuesto por la parte demandante los señores Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez y Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S., y Andrés Latorre cañón.

TERCRO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383234f8bb4a0a16257dfe93675272e531da463c6e662cba2c8e0b23bcf80f5**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica